



RUEDA, ABADI & PEREIRA

CONSULTORES JURÍDICOS, TRIBUTARIOS Y CONTABLES

CAMBIOS PROPUESTOS A LAS NORMAS TRIBUTARIAS EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO NACIONAL 2010

(Análisis comparativos de textos y breve comentario sobre los cambios propuestos)

(Material preparado por el Estudio Rueda, Abadi & Pereira)

Se analiza el articulado de acuerdo al orden previsto en la ley de presupuesto presentada ante el Poder Legislativo por parte del Poder Ejecutivo con fecha 31 de agosto de 2010

Referencias de colores utilizados:

- Lo que se agrega nuevo al artículo
- Texto modificado en artículo del proyecto (se marca en negrita el texto que se propone sustituir en texto actual)
- Redacción anterior a la modificación
- Lo que suprime

IMP	NORMATIVA VIGENTE	PROYECTO DE CAMBIOS	BREVE COMENTARIO
		ARTÍCULO 732.- Agrégase al Título 2 del Texto Ordenado 1996, el siguiente Capítulo: Capítulo 53 - Convenios para evitar la doble imposición y sobre intercambio de Información	<u>TRIBUTARIO INTERNACIONAL:</u> EXIME DE LEGALIZAR DOCUMENTACIÓN DEL EXTRANJERO PARA PODER UTILIZAR INFORMACIÓN Y PRUEBA DEL EXTERIOR EN EL MARCO DE

		"Artículo 257.- En el marco de Convenios internacionales vigentes en la República sobre intercambio de información en materia tributaria o para evitar la doble imposición, las informaciones o pruebas suministradas por las autoridades competentes de otros Estados, se considerarán auténticas y quedarán eximidas del procedimiento de legalización dispuesto por el Decreto - ; Ley No. 15.441, de 1o. de agosto de 1983 y sus normas modificativas y complementarias, pudiendo incorporarse con plena validez jurídica y valor probatorio al procedimiento que corresponda."	CONVENIOS INTERNACIONALES PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN
IRAE	<p>Artículo 7º.- Fuente uruguaya.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, se considerarán de fuente uruguaya las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia de quienes intervengan en las operaciones y del lugar de celebración de los negocios jurídicos. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 733.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 7 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p>	SE LE DA CARÁCTER LEGAL AL CRITERIO REGLAMENTARIO DE GRAVAR SERVICIOS PERSONALES FUERA DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA EXCLUSIVAMENTE A LOS SERVICIOS DE CARÁCTER TÉCNICO PRESTADOS A CONTRIBUYENTES IRAE
	<p>Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes de este impuesto. (...)</p>	<p>"Asimismo, se considerarán de fuente uruguaya, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados fuera de la relación de dependencia, desde el exterior, a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo." (...)</p>	
		ARTÍCULO 734.- Sustitúyese el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:	ALGUNOS CAMBIOS DE REDACCIÓN SOBRE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (SEGURAMENTE POR

ERRORES EN NUMERACIÓN DE INCISOS, Y OTROS MENORES)

<p>IRAE</p>	<p>Artículo 10^º.- Establecimientos permanentes de entidades de no residentes.- Cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de este no residente. La expresión "establecimiento permanente" comprende, entre otros, los siguientes casos: A) Las sedes de dirección. B) Las sucursales. C) Las oficinas. D) Las fábricas. E) Los talleres. F) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. G) Las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda tres meses. H) La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado en la República, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no</p>	<p>Artículo 10.- Establecimientos permanentes de entidades de no residentes. Cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de este no residente. La expresión "establecimiento permanente" comprende, entre otros, los siguientes casos: A) Las sedes de dirección. B) Las sucursales. C) Las oficinas. D) Las fábricas. E) Los talleres. F) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales. La expresión establecimiento permanente comprende asimismo: I) Las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda tres meses; II) La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:</p>	
--------------------	--	--	--

<p>IRAE</p>	<p>incluye:</p> <p>1. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente.</p> <p>2. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente con el único fin de almacenarlas o exponerlas.</p> <p>3. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a un no residente con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.</p> <p>4. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información, para el no residente.</p> <p>5. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para el no residente cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.</p> <p>6. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los numerales 1 a 5, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p> <p>No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando una persona -distinta de un agente independiente al que le será aplicable el numeral 5- actúe en la República por cuenta de un no residente, se considerará que este no residente tiene un establecimiento permanente en</p>	<p>1. La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes al no residente.</p> <p>2. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente con el único fin de almacenarlas, o exponerlas.</p> <p>3. El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.</p> <p>4. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, o de recoger información, para el no residente.</p> <p>5. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para el no residente cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.</p> <p>6. El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los numerales 1 a 5, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.</p> <p>No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando una persona - distinta de un agente independiente al que le será aplicable el inciso siguiente - actúe en la República por cuenta de un no residente, se considerará que este no</p>
--------------------	--	--

<p>IRAE</p>	<p>la República respecto de las actividades que dicha persona realice para el no residente, si esa persona:</p> <p>a) Ostenta y ejerce habitualmente en la República poderes que la faculden para concluir contratos en nombre del no residente, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el numeral 3 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.</p> <p>b) No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en la República un depósito de bienes o mercaderías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercaderías en nombre del no residente.</p> <p>No se considera que un no residente tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de que realice sus actividades en la República por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.</p> <p>No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicha empresa, y las condiciones aceptadas o impuestas entre esa empresa y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre empresas independientes, ese agente no se considerará un</p>	<p>residente tiene un establecimiento permanente en la República respecto de las actividades que dicha persona realice para el no residente, si esa persona:</p> <p>a) Ostenta y ejerce habitualmente en la República poderes que la faculden para concluir contratos en nombre del no residente, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el inciso cuarto y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese inciso.</p> <p>b) No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en la República un depósito de bienes o mercaderías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercaderías en nombre del no residente.</p> <p>No se considera que el no residente tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de que realice sus actividades en la República por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.</p> <p>No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicho no residente, y las condiciones aceptadas o impuestas entre el no residente y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de la que se darían entre entidades</p>
-------------	---	---

<p>agente independiente de acuerdo con el sentido de este apartado.</p>	<p>independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este inciso."</p>	
<p>Artículo 11^o.- Rentas imputables al establecimiento permanente.- Los establecimientos permanentes de entidades no residentes computarán en la liquidación de este impuesto, la totalidad de las rentas obtenidas en el país por la entidad del exterior.</p>	<p>ARTÍCULO 735.- Agrégase al artículo 11 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:</p> <p>"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a aquellos establecimientos permanentes que verifiquen las hipótesis previstas en los literales I) y II) del inciso tercero del artículo 10, quienes computarán únicamente aquellas rentas que estén efectivamente vinculadas a su actividad en el país. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las operaciones efectuadas entre establecimientos permanentes de entidades no residentes y dichas entidades."</p>	<p>EXCLUYE RENTA GRAVADA DE IRAE EN CASOS DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN MAYORES A TRES MESES, O PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR NO RESIDENTES MAYORES A SEIS MESES, SALVO LA RENTA QUE ESTÉ EFECTIVAMENTE VINCULADA AL PAÍS.</p>

<p>IRAE</p>	<p>Artículo 13º.- Residentes. Personas jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 736.- Agrégase al artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes incisos:</p> <p>"Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, se considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes. 265 Asimismo, se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo a las leyes nacionales, han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero."</p>	<p>LA PERSONA JURÍDICA DEL EXTERIOR ES RESIDENTE DESDE QUE CULMINA FORMALMENTE LOS TRÁMITES FORMALES, Y DEJA DE SERLO CUANDO CULMINA LOS TRÁMITES FORMALES Y CAREZCA DE DOMICILIO EN EL PAIS</p>
	<p>Artículo 24º.- Deduciones no admitidas.- No</p>	<p>ARTÍCULO 737.- Sustitúyese el último inciso del</p>	<p>AMPLÍA DEDUCCIÓN NO ADMITIDA</p>

<p>IRAE</p>	<p>podrán deducirse los gastos, o la parte proporcional de los mismos, destinados a generar rentas no gravadas por este impuesto. A tales efectos no se considerarán rentas exentas las derivadas de la tenencia de acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo.</p> <p>Tampoco serán deducibles:</p> <p>A) Gastos personales del titular de la empresa unipersonal, del socio, del accionista y sus familias.</p> <p>B) Pérdidas derivadas de la realización de operaciones ilícitas.</p> <p>C) Sanciones por infracciones fiscales.</p> <p>D) Los importes retirados por los titulares de las empresas unipersonales, los socios y los accionistas por cualquier concepto que suponga realmente participación en las utilidades.</p> <p>E) Utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o reservas.</p> <p>F) El Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Patrimonio.</p> <p>G) Amortizaciones de llaves.</p> <p>Los saldos de las cuentas particulares de los titulares de empresas</p>	<p>artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>"Los saldos de las cuentas particulares de los titulares de empresas unipersonales, así como los originados en cuentas de aportes y retiros de capital, colocaciones y en general a cualquier operación financiera, correspondientes a operaciones efectuadas entre el establecimiento permanente de una entidad no residente y dicha entidad, serán considerados cuentas de capital. Igual tratamiento tendrán los saldos correspondientes a operaciones efectuadas entre una casa matriz residente en territorio nacional y sus establecimientos permanentes ubicados en el exterior, y entre establecimientos permanentes de una misma</p>	<p>PARA LIQUIDAR IRAE</p>
--------------------	--	--	----------------------------------

		<p>casa matriz, ubicados en territorio nacional y en el exterior."</p>	
IRAE	<p>Artículo 52º.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas:</p> <p>A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.</p>	<p>ARTÍCULO 738.- Sustituyese los literales A) y B) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:</p> <p>A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facultase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad. A partir del 1o. de enero de 2011, la exoneración dispuesta en el presente literal refiere exclusivamente a las rentas provenientes de fletes para el transporte de cargas o pasajeros.</p> <p>B) Las correspondientes a fletes marítimos o aéreos para el transporte de bienes al exterior de la República, no incluidas en la exoneración anterior."</p>	<p>LIMITA EXENCIÓN PARA FLETES DE TRANSPORTE, Y AMPLÍA EXONERACIÓN DE TRANSPORTE AÉREO AL EXTERIOR.</p>
IRAE	<p>B) Los fletes para el transporte marítimo de bienes al exterior de la República, no incluidos en la exoneración del literal anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p>	
		<p>ARTÍCULO 739.- Sustituyese el literal M) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p>	<p>EXCLUYE EXONERACIÓN DE IRAE CUANDO SE ENAJENA PARTICIPACIÓN DE CAPITAL</p>

	<p>M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.</p>	<p>M) Los dividendos o utilidades y las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital. Interpretase que la exoneración a que refiere este literal no comprende las rentas originadas en la enajenación de participaciones de capital."</p>	
	<p>Artículo 116º.- En los casos de establecimientos de temporada, la Dirección General Impositiva estará habilitada para exigir garantías suficientes que acrediten el regular cumplimiento de sus obligaciones tributarias, tomando en cuenta los antecedentes del contribuyente. El no cumplimiento de esta disposición habilitará a la Dirección General Impositiva, por resolución fundada, a solicitar las medidas precautorias a que hace referencia el artículo 87º del Código Tributario. A estos efectos, el Poder Ejecutivo, establecerá el carácter temporal de dichos establecimientos, cuando el contribuyente se instale en las zonas balnearias en las condiciones prescriptas en el literal A) del artículo 28º del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974. Las garantías referidas en el inciso anterior deberán ser constituidas en un plazo máximo de quince días corridos a partir de la fecha en que sean exigibles.</p> <p>De no cumplirse, la Dirección General Impositiva podrá solicitar ante la sede judicial competente la clausura del establecimiento o empresa incurso en tal hipótesis, hasta por un período de treinta días hábiles. La clausura quedará decretada y se hará efectiva en iguales condiciones que las establecidas por el artículo 123 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, siendo preceptivo a estos efectos la habilitación de la feria judicial</p>	<p>ARTÍCULO 740.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 116 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>"De no cumplirse, la Dirección General Impositiva podrá solicitar ante la sede judicial competente la clausura del establecimiento o empresa incurso en tal hipótesis, hasta por un período de treinta días hábiles. Los hechos constatados, serán documentados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario."</p>	<p>PARA ESTABLECIMIENTOS DE TEMPORADA: EXIGE A LA DGI QUE DOCUMENTE POR ESCRITO LOS HECHOS PARA CLAUSURAR POR NO CUMPLIR CON GARANTÍAS</p>

	<p>si correspondiere. La presente disposición no afecta la vigencia del artículo 647 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.</p>		
<p>IRAE</p>	<p>Artículo 79º.- Donaciones especiales. Entidades.- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:</p> <p>A) La compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, de Educación Secundaria, de Educación Técnico-Profesional y de Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas.</p> <p>B) La Universidad de la República. El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República.</p> <p>C) Los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional.</p> <p>D) Los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO 741.- Sustitúyese el literal J) del artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:</p>	<p>AMPLÍA BENEFICIO A EMPRESAS QUE REALICEN DONACIONES A INSTITUCIONES PRIVADAS DE ENSEÑANZA</p>
<p>IRAE</p>	<p>E) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable. Dichos beneficios serán también aplicables a las empresas que realicen inversiones en investigación o tecnología que desarrolle el citado instituto.</p> <p>F) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU). El contribuyente entregará su donación al INAU.</p> <p>G) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los</p>	<p>IDEM</p>	
		<p>J) Universidades privadas debidamente habilitadas</p>	

	<p>J) Las Universidades privadas debidamente habilitadas como tales por el Estado</p> <p>(...)</p>	<p>como tales por el Estado; e instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria y técnico profesional para la atención de las poblaciones más carenciadas."</p> <p>(...)</p>	
IRAE		<p>ARTÍCULO 742.- Agrégase al artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente literal:</p> <p>O) La Fundación Álvarez-Caldeyro Barcia."</p>	AMPLIA BENEFICIO A QUIEN DONE A ESA FUNDACIÓN
IRAE	<p>Artículo 88º.- Contabilidad suficiente.- Estarán obligados a tributar en base al régimen de contabilidad suficiente los sujetos pasivos comprendidos en los numerales 1 y 4 a 7 del literal A) del artículo 3º de este Título. Idéntica obligación tendrán los sujetos pasivos comprendidos en los restantes numerales del literal A) y en el numeral 1 del literal B) del artículo 3º de este Título, así como los comprendidos en el artículo 4º de este Título, que superen el monto de ingresos</p> <p>T.4 - IRAE</p> <p>que a estos efectos establezca periódicamente el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a establecer límites diferenciales para cada uno de los numerales referidos. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a considerar el número de dependientes u otros índices objetivos que entienda adecuados a efectos de determinar contribuyentes comprendidos en la presente obligación.</p> <p>Los restantes sujetos pasivos podrán optar por tributar en base al régimen de contabilidad suficiente. Una vez ejercida la opción,</p>	<p>ARTÍCULO 743.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 88 del Título 4 del texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>IDEM</p> <p>"Los restantes sujetos pasivos podrán optar por tributar en base al régimen de</p>	DELEGÓ EN LA REGLAMENTACIÓN CUÁNTOS EJERCICIOS DEBEN TRIBUTAR IRAE POR CONTABILIDAD SUFICIENTE QUIEN OPTE POR HACERLO DE ESA MANERA

	<p>deberá mantenerse por un período mínimo de cinco ejercicios.</p>	<p>contabilidad suficiente. Una vez ejercida la opción, deberá mantenerse por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."</p>	
IRPF	<p>Artículo 2º.- Hecho generador.- Rentas comprendidas.- Estarán comprendidas las siguientes rentas obtenidas por los contribuyentes: A) Los rendimientos del capital. B) Los incrementos patrimoniales que determine la ley. C) Las rentas del trabajo. Se considerarán rentas del trabajo las obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia,</p>	<p>ARTÍCULO 744.- Sustitúyese el segundo inciso del literal C) del artículo 2 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p>	<p>EXCLUYE RENTAS DEL IRPF (SUBSIDIOS DE RETIRO Y PENSIONES)</p>
IRPF	<p>los subsidios de inactividad compensada, las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza con la excepción de las pensiones alimenticias recibidas por el beneficiario. No se encuentran comprendidas las partidas correspondientes a los subsidios establecidos en el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 (seguro por desempleo), el Decreto-Ley N°14.407, de 22 de julio de 1975 (seguro por enfermedad), los artículos 11 y siguientes del Decreto- Ley N° 15.084, de 28 de noviembre de 1980 (subsidio por maternidad), y la Ley N° 16.074, de 10 de octubre de 1989, en lo relativo a la indemnización temporal por accidente, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p>	<p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>"No se encuentran comprendidas las partidas correspondientes a los subsidios establecidos en el Decreto-Ley No. 15.180, de 20 de agosto de 1981 (seguro por desempleo), el Decreto - ; Ley No. 14.407, de 22 de julio de 1975 (seguro por enfermedad), los artículos 11 y siguientes del Decreto-Ley No. 15.084 de 28 de noviembre de 1980 (subsidio por maternidad), y los Capítulos II a V de la Ley No. 16.074, de 10 de octubre de 1989, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. Tampoco se consideran rentas comprendidas, en las mismas condiciones, los subsidios de similar naturaleza servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de</p>	

<p>IRPF</p>	<p>D) Las imputaciones de renta que establezca la ley. Estarán excluidas del hecho generador las rentas comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes, y las obtenidas por los ingresos gravados por el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º. (D.Of.: 18.01.007).</p>	<p>Profesionales Universitarios, o la Caja Notarial de Seguridad Social; ni las prestaciones otorgadas en el marco de la Ley No. 18.596, de 18 de setiembre de 2009."</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p>	
<p>IRPF</p>	<p>Artículo 3º.- Fuente uruguaya.- Estarán gravadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.</p> <p>Se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6º de este Título.</p>	<p>ARTÍCULO 745.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 3o. del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"Se considerarán de fuente uruguaya:</p> <p>I) Las retribuciones por servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, que el Estado pague o acredite a los sujetos a que refieren los apartados 1 a 4 del artículo 6o. de este Título.</p> <p>II) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o</p>	<p>PASA A CONSIDERAR DE FUENTE URUGUAYA Y POR TANTO GRAVADAS LAS RETRIBUCIONES PERSONALES DENTRO DE LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA PERCIBIDAS POR LOS RESIDENTES CORRESPONDIENTE A SERVICIOS PRESTADOS DESDE EL EXTERIOR A CONTRIBUYENTES DE IRAE E IRPF.</p> <p>EN IGUALES CONDICIONES PASA A GRAVAR POR IRPF LA RENTA CORRESPONDIENTE A SERVICIOS DE CARÁCTER TÉCNICO PRESTADOS FUERA DE LA RELACIÓN DE</p>

<p>IRPF</p>	<p>Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación que deriven de las mismas, se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 ° de este Título.</p> <p>B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho</p>	<p>del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).</p> <p>III) Las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.</p> <p>Facultase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados II) y III) se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE). "</p>	<p>DEPENDENCIA POR RESIDENTES Y VINCULADOS A RENTAS COMPRENDIDAS EN EL IRAE, PRESTADOS A CONTRIBUYENTES DE DICHO IMPUESTO.</p> <p>VER SIMILAR PARA IRNR (ART. 766)</p>
<p>IRPF</p>	<p>IDEM</p>	<p>IDEM</p>	<p>IDEM</p>

	lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad. Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º. (D.Of.: 18.01.007).		
IRPF	<p>Artículo 4º. (Período de liquidación).- El impuesto se liquidará anualmente, salvo en el primer ejercicio de vigencia de la ley, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en las siguientes hipótesis:</p> <p>A) Fallecimiento del contribuyente. B) Creación de la sociedad conyugal o de la unión concubinaria, siempre que se opte por liquidar como núcleo familiar. C) Disolución de la sociedad conyugal o unión concubinaria.</p> <p>En los casos previstos en los literales anteriores se deberá practicar una liquidación a la fecha del hecho o acto que la motiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>Nota: Este artículo fue sustituido por Ley Nº 18.341 de 30.08.008, art. 1º. (D. Of.: 04.09.008). Vigencia: 1º.01.009. Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º. (D.Of.: 18.01.007).</p>	<p>ARTÍCULO 746.- Sustitúyese el artículo 4o. del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 4o.. (Período de liquidación).- El impuesto se liquidará anualmente, salvo en el primer ejercicio de vigencia de la ley, en el que el período de liquidación será semestral por los ingresos devengados entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre de 2007. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en el caso de fallecimiento del contribuyente, en el que deberá practicarse una liquidación a dicha fecha en las condiciones que establezca la reglamentación."</p>	EXCLUYE TENER QUE LIQUIDAR IRPF CUANDO SE CREA O DISUELVE SOCIEDAD CONYUGAL
	Artículo 5º. (Sujetos Pasivos. Contribuyentes). - Serán contribuyentes de este	ARTÍCULO 747.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5o. del Título 7 del Texto Ordenado	LIMITA LA POSIBILIDAD DE TRIBUTAR POR NUCLEO FAMILIAR: NO ES

<p>IRPF</p>	<p>impuesto: A) Las personas físicas residentes en territorio nacional B) Los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente. Podrán constituir núcleo familiar, los cónyuges y los concubinos reconocidos judicialmente (artículo 4º de la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007), quienes responderán solidariamente por las obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de la opción.</p> <p>La opción por tributar como núcleo familiar estará restringida a las rentas comprendidas en la Categoría II (Rentas del trabajo) del impuesto y sólo podrá realizarse una vez en cada año civil.</p> <p><small>Nota: Este artículo fue sustituido por Ley N° 18.341 de 30.08.008, art. 2º. (D. Of.: 04.09.008). Vigencia: 1º.01.009. Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º. (D.Of.: 18.01.007). Ley 18.341 de 30 de agosto de 2008, artículo. 1º. (D. Of.: 04.09.008).</small></p>	<p>1996, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>"B) Los núcleos familiares integrados exclusivamente por personas físicas residentes, en tanto ejerzan la opción de tributar conjuntamente. Podrán constituir núcleo familiar, los cónyuges y los concubinos reconocidos judicialmente (artículo 4o. de la Ley No. 18.246, de 27 de diciembre de 2007), quienes responderán solidariamente por las obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de la opción.</p> <p>La opción por tributar como núcleo familiar estará restringida a las rentas comprendidas en la Categoría II (Rentas del trabajo) del impuesto, y sólo podrá realizarse una vez en cada año civil y en la medida que ninguno de los dos integrantes sea contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR), del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA), o del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).</p> <p>La referida opción no será de aplicación cuando en el año civil se produzca la creación o la disolución de la sociedad conyugal o de la unión concubinaria.</p> <p>A los efectos dispuestos en el presente literal los cónyuges deberán estar sujetos al régimen de sociedad conyugal."</p>	<p>POSIBLE SI UNO DE LOS INTEGRANTES ES CONTRIBUYENTE DE IRAE, IRNR, IASS O IMEBA.</p>
	<p>Artículo 7º.- Atribución de rentas.- Las rentas correspondientes a las sucesiones, a los condominios, a las sociedades civiles y a las demás entidades</p>	<p>ARTÍCULO 748.- Agregase al artículo 7 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:</p>	<p>LAS SOCIEDADES CONYUGALES NO ATRIBUYEN RENTAS</p>

aquellos casos en que la entidad estuviera exonerada de los citados tributos en virtud de normas constitucionales. Las sucesiones indivisas serán responsables sustitutos siempre que no exista declaratoria de herederos al 31 de diciembre de cada año. En el año en que quede ejecutoriado el auto de declaratoria de herederos, cesará la antedicha responsabilidad, debiendo cada uno de los causahabientes incluir en su propia declaración la cuota parte de las rentas generadas, desde el inicio de dicho año civil, que le corresponda.

Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º. (D.Of.: 18.01.007).

"Interpretase que las Sociedades Conyugales, reguladas por los artículos 1938 a 2018 del Código Civil, no se encuentran comprendidas en este artículo."

<p>IRPF</p>	<p>Artículo 14º.- Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamientos.- En el caso de los arrendamientos, la renta computable surgirá de deducir del monto bruto de los ingresos, devengado en el período de liquidación, además de lo que corresponda por créditos incobrables, los siguientes costos: A) La comisión de la administradora de propiedades, los honorarios profesionales vinculados a la suscripción y renovación de los contratos y el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. B) Los pagos por Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria. C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B) si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por éste. Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º. (D.Of.: 18.01.007).</p>	<p>ARTÍCULO 749.- Agrégase al artículo 14 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>"Las deducciones previstas en este artículo podrán realizarse aunque el inmueble no haya permanecido arrendado todo el período, salvo que se trate de contratos de arrendamientos por plazos menores a doce meses, en cuyo caso las deducciones a que refieren los literales B) y C), serán proporcionales."</p>	<p>DEDUCCIÓN PROPORCIONAL DE GASTOS EN ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES PARA CONTRATOS MENORES A 12 MESES</p>
	<p>Artículo 17º.- Incrementos patrimoniales. Definición.- Constituirán rentas por incrementos patrimoniales las originadas en la enajenación, promesa de enajenación, cesión de promesa de enajenación, cesión de derechos hereditarios,</p>	<p>ARTÍCULO 750.- Sustitúyese el literal B) del inciso segundo del artículo 17 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p>	<p>AGREGA, Y GRAVA EVENTUALMENTE, INCREMENTO PATRIMONIAL DE BIENES ENAJENADOS A TÍTULO GRATUITO</p>

<p>IRPF</p>	<p>cesión de derechos posesorios y en la sentencia declarativa de prescripción adquisitiva, de bienes corporales e incorporales. Quedan incluidas en este artículo:</p> <p>A) Las rentas correspondientes a transmisiones patrimoniales originadas en cualquier negocio jurídico que importe título hábil para transmitir el dominio y sus desmembramientos, sobre bienes de cualquier naturaleza, y en general todos aquellos negocios por los cuales se le atribuya o confirme los referidos derechos a terceros, siempre que de tales derechos no se generen rentas que esta ley califique como rendimientos.</p> <p>B) El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados, siempre que aquél fuera mayor a éste.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso anterior comprende, entre otros, a los actos referidos en los literales A), B), C) y D) del artículo 1º del Título 19 del Texto Ordenado 1996.</p> <p>Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º. (D.Of.: 18.01.007).</p>	<p>IDEM</p> <p>"B)El resultado de comparar el valor en plaza con el valor fiscal de los bienes donados o enajenados a título gratuito, siempre que aquél fuera mayor a éste."</p>	
--------------------	---	---	--

<p>Artículo 20º.- Resultado de enajenaciones de inmuebles.- Cuando se trate de la enajenación o promesa de enajenación de inmuebles, la renta derivada de dicha operación estará constituida por la diferencia entre los siguientes conceptos:</p> <p>A) El precio de la enajenación o de la promesa en su caso, o el valor determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Título según corresponda. En ningún caso el valor considerado podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.</p> <p>B) La suma del costo fiscal actualizado del inmueble enajenado más el Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales de cargo del enajenante.</p> <p>El costo fiscal surgirá de aplicar al valor de adquisición el incremento del valor de la unidad indexada entre el primer día del mes inmediato siguiente al de dicha adquisición y el último día del mes inmediato anterior al de la enajenación. Si a la fecha de adquisición no existiera la unidad indexada, se aplicará el incremento del Índice de Precios al Consumo hasta la fecha en que dicha unidad comenzó a tener vigencia.</p> <p>En el caso de que dicho inmueble hubiera sido adquirido sin precio, se aplicarán las normas del artículo 25 de este Título.</p> <p>Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará al</p>	<p>ARTÍCULO 751.- Sustitúyese el último inciso del artículo 20 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p>	<p>NO SE ENTIENDE ESTE ARTÍCULO POR SU REDACCIÓN. PRESUMO QUE EN UNA ENAJENACIÓN GRATUITA O DONACIÓN DE INMUEBLE NO SE PUEDE TOMAR COMO VALOR UNO MENOR AL FIJADO POR CATASTRO</p>
---	--	---

<p>IRPF</p> <p>citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado.</p> <p>En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción.</p> <p><i>Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro.</i></p> <p>Nota: El inciso quinto fue sustituido por Ley N° 18.341 de 30.08.008, art. 3°. (D. Of.: 04.09.008). Vigencia: 01.09.008. Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 8°. (D.Of.: 18.01.007). Ley 18.341 de 30 de agosto de 2008, artículo 3°. (D.Of.: 04.09.0</p>	<p>IDEM</p> <p>"En el caso de transmisiones de inmuebles originadas en donaciones o enajenaciones a título gratuito, el valor en plaza no podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro. Para los inmuebles adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el contribuyente podrá optar por determinar la renta computable, aplicando al precio de venta o al valor en plaza, según corresponda, el 15% (quince por ciento). En ningún caso el valor considerado para la aplicación del referido porcentaje podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro."</p>	
--	---	--

<p>IRPF</p>	<p>Artículo 27º.- Están exonerados de este impuesto:</p> <p>A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública. B) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Previsional. C) Los dividendos y utilidades distribuidos, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a rentas gravadas por dicho tributo, devengadas en ejercicios iniciados a partir de la vigencia de esta ley. Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del IRAE que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en rentas gravadas por el IRAE. Estarán exentas las utilidades distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 752.- Sustituyese el literal A) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:</p> <p>"A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública; así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos.</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p style="text-align: center;">(...)</p>	<p>AMPLÍA EXONERACIÓN DE IRPF A OTROS RENDIMIENTOS POR TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA</p>
--------------------	---	---	--

IRPF	<p>G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, o saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal H).</p>	<p>ARTÍCULO 753.- Sustitúyese el literal G) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"G) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda."</p>	<p>EXONERA IRPF POR DIFERENCIA DE CAMBIO EN RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y TRABAJO</p>
	<p>H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 754.- Sustitúyese el literal H) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"H) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste."</p> <p>(...)</p>	<p>EXONERA IRPF POR REAJUSTE DE CRÉDITOS EN RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y TRABAJO</p>
	<p>L) Los incrementos patrimoniales derivados de la enajenación, promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación de inmuebles que constituyan la vivienda permanente del enajenante, siempre que se</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p>	<p>ARTÍCULO 755.- Agrégase al literal L) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p>	<p>AMPLIÓ EXONERACIÓN A CESIONES DE PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES CIVILES DE PROPIEDAD HORIZONTAL</p>

cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el monto de la operación no supere 1.200.000 U.I.(un millón doscientas mil unidades indexadas).
2. Que al menos el 50% (cincuenta por ciento) del producido se destine a la adquisición de una nueva vivienda permanente del contribuyente.
3. Que entre la enajenación o promesa de enajenación o cesión de promesa de enajenación del inmueble y la adquisición o promesa de adquisición de la nueva vivienda, no medie un lapso superior a doce meses.
4. Que el valor de adquisición de la nueva vivienda no sea superior a 1.800.000 U.I. (un millón ochocientos mil unidades indexadas).

Los mecanismos de retención del impuesto para enajenaciones, promesas de enajenación o cesiones de promesa de enajenación de inmuebles que establezca el Poder Ejecutivo serán aplicables a las operaciones a que refiere este literal. En tal hipótesis el contribuyente podrá solicitar un crédito por el impuesto abonado en exceso, aún cuando las condiciones referidas en los numerales precedentes se cumplan en ejercicios diferentes.

IDEM

"Interpretase que las cesiones de participaciones en Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal (Decreto - ; Ley No. 14.804, de 14 de julio de 1978 y Decreto -; Ley No. 15.460, de 16 de setiembre de 1983) que cumplan las condiciones

	<p>(...)</p>	<p>antedichas, también estarán exoneradas."</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 756.- Agrégase al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:</p> <p>"O) Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros (artículo 27 de la Ley No. 17.703 de 27 de octubre de 2003), que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad. 2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. 3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado. <p>El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes".</p>	<p>EXONERA INCREMENTOS PATRIMONIALES POR TRANSFERENCIA O ENAJENACIÓN DE VALORES Y ACCIONES POR LOS FIDEICOMISOS FINANCIEROS EN DETERMINADAS CONDICIONES. LA VENTA DE ACCIONES QUE COTIZAN EN BOLSA AL 30/9/2010 ESTÁ EXENTA AUNQUE NO CUMPLA LAS CONDICIONES. HAY ARTÍCULO SIMILAR PARA IRNR</p>
--	--------------	---	---

--	--	--	--

<p>IRPF</p>	<p>Artículo 30º.- Rentas del trabajo.- Constituirán rentas del trabajo las obtenidas por la prestación de servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, las correspondientes a subsidios de inactividad compensada con excepción de las establecidas en el inciso segundo del literal C) del artículo 2º de este Título y las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad de similar naturaleza. Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 8º. (D.Of.: 18.01.007).</p>	<p>ARTÍCULO 757.- Agrégase al artículo 30 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>"No constituirán rentas gravadas: A) Las prestaciones de salud otorgadas por el Fondo Nacional de Salud (FONASA). B) Las prestaciones de salud a que refiere el literal anterior, otorgadas por las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículo 41 y 51 del Decreto-Ley 14.407 de 22 de julio de 1975). C) Las prestaciones de salud otorgadas a los beneficiarios del sistema de cobertura del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Sanidad Policial. D) En el caso de otras prestaciones de salud que sean de cargo del empleador, ya sea mediante la entrega de la correspondiente partida al empleado - ;siempre que exista rendición de cuentas- o por contratación directa con la entidad prestadora de los servicios de salud, por el monto equivalente a la cobertura correspondiente al FONASA. En el caso de reembolsos por adquisición de lentes, prótesis y similares, dichas partidas no estarán gravadas dentro de los límites del referido sistema de cobertura. Tampoco constituirán rentas gravadas las originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio."</p>	<p>NO CONSIDERA RENTAS DE TRABAJO GRAVADAS POR IRPF PRESTACIONES DE SALUD</p>
--------------------	---	--	--

IRPF	<p>Artículo 31º.- Atribución temporal de las rentas del trabajo.- Las rentas del trabajo se determinarán aplicando el principio de lo devengado.</p>	<p>ARTÍCULO 758.- Sustitúyese el segundo inciso del artículo 31 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p>	<p>SOBRE ATRIBUCIÓN TEMPORAL DE RENTA DE TRABAJO EN MATERIA DE DIFERENCIA DE CAMBIO Y REAJUSTE DE PRECIO</p>
	<p>Las rentas originadas en diferencias de cambio y en reajustes de precio se computarán en el momento del cobro.</p>	<p>"No obstante, el Poder Ejecutivo queda facultado a establecer aquellas rentas que se computarán en el momento del cobro."</p>	
	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes:</p>		
IRPF	<p>Artículo 31º.- A) Las rentas obtenidas fuera de la relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación, podrán fraccionarse en partes iguales, e imputarse en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres.</p>	<p>ARTÍCULO 759.- Agrégase al tercer inciso del artículo 31 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:</p>	<p>SOBRE ASPECTO TEMPORAL DE IRPF. SE "DECLARA" AUNQUE EN REALIDAD MODIFICA PARA EL FUTURO EL TRATAMIENTO QUE CORRESPONDE EFECTUAR A INCENTIVOS DE RETIROS. SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ESTE ARTÍCULO, LA ADMINISTRACIÓN HABÍA PERDIDO ACCIONAMIENTO ANTE EL TCA POR LO QUE SE MODIFICA LA NORMA PARA QUE SE ARMONICE CON SU POSICIÓN (ESTO REFLEJA QUE LA POSICIÓN ANTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN ERA EQUIVOCADA, CON LA ACOTACIÓN DE QUE ESTA MODIFICACIÓN SOLO PUEDE REGIR PARA EL FUTURO)</p>
	<p>B) Las rentas obtenidas en relación de dependencia, que tengan un período de generación superior a dos años, y carezcan de regularidad, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación se imputarán en el ejercicio en que se paguen. A los solos efectos de la determinación de la</p>	<p>IDEM</p>	
	<p>alícuota aplicable, el monto se fraccionará en tantos ejercicios como se hubiera requerido para su devengamiento, con un máximo de tres. C) Las rentas correspondientes a sueldo anual complementario, suma para mejor goce de la licencia y similares, se imputarán en el mes en que deban pagarse conforme a la normativa en la materia.</p>	<p>"D) Declarase que las rentas correspondientes a</p>	

		incentivos de retiros establecidos por la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y aquellos que se otorguen en similares condiciones, se devengan mensualmente con prescindencia de la fecha en que se produjo el retiro."	
IRPF	<p>Artículo 32º.- Rentas del trabajo en relación de dependencia.- Estas rentas estarán constituidas por los ingresos, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los contribuyentes por su actividad personal en relación de dependencia o en ocasión de la misma.</p> <p><i>Se consideran comprendidas en este artículo, las partidas retributivas, las indemnizatorias y los viáticos sin rendición de cuentas que tengan el referido nexa causal, inclusive aquellas partidas reales que correspondan a los socios.</i></p> <p>Nota: El inciso 2º fue sustituido por Ley Nº 18.341 de 30.08.008, art.5º. (D. Of.: 04.09.008). Vigencia: 01.09.008.</p> <p>También se encuentra incluida en este artículo la suma para el mejor goce de la licencia anual establecida por el artículo 4º de la Ley Nº 16.101, de 10 de noviembre de 1989, y sus normas complementarias, no rigiendo para este impuesto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 de la Ley Nº 12.590, de 23 de diciembre de 1958.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las indemnizaciones por despido estarán gravadas en tanto superen el mínimo legal correspondiente, y por la cantidad que exceda dicho mínimo.</p>	<p>ARTÍCULO 760.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 32 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p>	GRAVA INGRESOS DE SOCIOS COOPERATIVISTAS

	<p>También se considerarán incluidos en este artículo los ingresos de todo tipo, aun cuando correspondan al reparto de utilidades, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los socios cooperativistas.</p> <p>(...)</p>	<p>"También se considerarán incluidos en este artículo los ingresos de todo tipo, aún cuando correspondan a la distribución de excedentes, retiros o reembolsos de capital aportado, regulares o extraordinarios, en dinero o en especie, que generen los socios cooperativistas, excepto los reintegros de capital de las cooperativas de vivienda, siempre que cumplan con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del literal L) del artículo 27 del presente Título, y el plazo entre el reintegro y la adquisición de la nueva vivienda no exceda los 12 meses."</p> <p>(...)</p>	
<p>IRPF</p>	<p>Artículo 34º.- Rentas del trabajo fuera de la relación de dependencia.- Serán rentas de esta naturaleza, las originadas en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, en tanto tales rentas no se encuentren incluidas en el hecho generador del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, ya sea de pleno derecho, o por el ejercicio de la opción a que refiere el artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado de 1996. Para determinar la renta computable, se deducirá del monto total de los ingresos un 30% (treinta por ciento) en concepto de gastos, más los créditos incobrables, en las condiciones que establezca la reglamentación. Nota: Por Ley N° 18.341 de 30.08.008 art.10. (D.O.E.: 04.09.008) Vigencia: 1º.09.008, se dispuso: "Artículo 10.- <i>Facúltase al Poder</i></p>	<p>ARTÍCULO 761.- Agregase al artículo 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:</p> <p>IDEM</p>	<p>PARA DEDUCCIONES EN LIQUIDACIÓN DE ESCRIBANOS, EXCLUYE CONSIDERAR LOS APORTES A LA CAJA NOTARIAL</p>

	<p><i>Ejecutivo a extender al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas, el régimen de tributación de trabajadores no dependientes establecido en el artículo 3° de la Ley N° 13.179, de 22 de octubre de 1963, para las personas incluidas en el artículo 1° de dicha ley.</i></p> <p><i>En tal hipótesis los sujetos comprendidos en el referido régimen no podrán ejercer la opción por tributar por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas."</i></p> <p>Fuente: Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 8°. (D.Of.: 18.01.007).</p>	<p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>"A los solos efectos de la deducción a que refiere el inciso anterior, no se considerarán ingresos los importes facturados por los escribanos correspondientes a los aportes a la Caja Notarial de Seguridad Social."</p>	
<p>IRPF</p>	<p>Artículo 35°.- Monto imponible. Suma de rentas computables.- Para determinar la base imponible se sumarán las rentas computables determinadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores. El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta y, en general para la determinación de las rentas en especie. Asimismo, establecerá los criterios para determinar la renta computable en el caso de las propinas, viáticos y similares.</p> <p>El Poder Ejecutivo podrá establecer un sistema ficto de liquidación similar al aplicable a los incrementos patrimoniales por transmisiones de</p>	<p>ARTÍCULO 762.- Sustituyese el inciso segundo del artículo 35 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"El Poder Ejecutivo establecerá los criterios de valuación para los bienes y servicios recibidos en pago, por permuta y, en general para la determinación de las rentas en especie. Asimismo, establecerá los criterios para determinar el alcance y la renta computable en el caso de las propinas, viáticos y otras partidas de similar naturaleza."</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p>	<p>MONTO IMPONIBLE EN IRPF. DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO DETERMINAR EL ALCANCE EN MATERIA DE PROPINAS, VIATICOS Y OTRAS PARTIDAS</p>

	bienes inmuebles a que refiere el artículo 20 y siguientes del presente Título, en los casos de reembolsos de capital correspondientes a las transferencias de viviendas de cooperativistas.		
PAT	<p>Artículo 1º.- Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:</p> <p>A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que su patrimonio fiscal exceda del mínimo no imponible respectivo.</p> <p>B) Quienes estén mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley, con excepción de:</p> <p>1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título.</p> <p>2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4 de este Texto Ordenado.</p> <p>3. Los que realicen actividades agropecuarias y ejerzan la opción de liquidar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.</p> <p>C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 763.- Sustitúyese el literal C) del artículo 1o. del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>"C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5o. del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley. <i>Interpretase que, quienes realicen la opción prevista en el inciso primero</i></p>	REPITE TEXTO CASI IGUAL EN ART. 778. AMPLÍA GRAVAMEN PARA CONTRIBUYENTES IRAE

	<p>(...)</p>	<p>del artículo 5o. del Título 4 del Texto Ordenado 1996, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal c) de dicho artículo. Ejercida la opción, deberá liquidarse este impuesto por un número mínimo de ejercicios de acuerdo a lo que establezca la reglamentación."</p> <p>(...)</p>	
	<p>Artículo 38º.- Deducciones.- Los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos: A) Los aportes jubilatorios al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, a la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, a la Caja</p>	<p>ARTÍCULO 764.- Sustituyese el inciso primero del literal B) del artículo 38 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p>	<p>PARA DEDUCIR IRPF, SIMPLEMENTE CAMBIA NOMBRE DE “APORTE FONASA”</p>

<p>IRPF</p>	<p>de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a la Caja Notarial de Seguridad Social y a las Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social (Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984), según corresponda. Se considerarán comprendidos los aportes realizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 13.793, de 24 de noviembre de 1969, y por el artículo 24 de la Ley N° 13.033, de 7 de diciembre de 1961.</p> <p>B) Los aportes a la ex DISSE, al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud (artículo 35 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001) y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículos 41 y 51 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975). En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de la Ley N° 17.841, de 15 de octubre de 2004.</p> <p>(...)</p>	<p>IDEM</p> <p>"B) Los aportes al Fondo Nacional de Salud - FONASA - (artículo 3 de la Ley No.18.131 de 18 de mayo de 2007), al Fondo de Reconversión Laboral, al Fondo Sistema Notarial de Salud (artículo 35 de la Ley No. 17347 de 20 de diciembre de 2001) y a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales (artículos 41 y 51 del Decreto - Ley No. 14407 de 22 de julio de 1975). En el caso de jubilados y pensionistas podrán deducirse los montos pagados en aplicación del artículo 188 de la Ley N° 16713 de 3 de setiembre de 1995 y de la Ley No. 17841 de 15 de octubre de 2004."</p> <p>(...)</p>	
	<p>Artículo 39º.- Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para establecer pagos anticipados en el ejercicio, pudiendo a tal fin</p>	<p>ARTÍCULO 765.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:</p> <p>IDEM</p>	<p>CONTRIBUYENTE DE IRPF QUE SEA ARRENDATARIO PUEDE IMPUTAR PARTE DEL PAGO DEL ALQUILER (6%) COMO PAGO DEL IMPUESTO, SIEMPRE QUE IDENTIFIQUE AL ARRENDADOR</p>

<p>IRPF</p>	<p>aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31 del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.</p>	<p>"Artículo 39 Bis.- Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles.-Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente, podrán imputar al pago de este impuesto, hasta el monto equivalente al seis por ciento del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>Para los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos, facultase al Poder Ejecutivo a instrumentar un régimen de imputación o devolución, según el titular sea residente o no residente, de un monto equivalente al seis por ciento del precio del arrendamiento, siempre que se identifique al arrendador. Dicho régimen podrá limitarse a períodos de tiempo, zonas geográficas o valor de la propiedad."</p>	<p>PASA A CONSIDERAR DE FUENTE URUGUAYA Y POR TANTO GRAVADAS</p>
		<p>ARTÍCULO 766.- Sustitúyese el artículo 3 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el</p>	

<p>Artículo 3º.- Fuente uruguaya.- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.</p> <p>Se considerarán de fuente uruguaya en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en este impuesto, las obtenidas por servicios prestados desde el exterior a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en el inciso precedente se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en el IRAE.</p> <p>Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación, que deriven de las mismas se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p>	<p>siguiente:</p> <p>"Artículo 3o.- Fuente uruguaya.- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.</p> <p>Se considerarán de fuente uruguaya:</p> <p>I) Las retribuciones por servicios personales desarrollados fuera del territorio nacional en relación de dependencia, siempre que tales servicios sean prestados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF).</p> <p>II) Las rentas obtenidas por servicios de carácter técnico prestados desde el exterior, fuera de la relación de dependencia, en tanto se vinculen a la obtención de rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), a contribuyentes de dicho impuesto, en los ámbitos de la gestión, técnica, administración o asesoramiento de todo tipo.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el porcentaje de renta que se considera de fuente uruguaya, cuando las rentas referidas en los apartados anteriores se vinculen total o parcialmente a rentas no comprendidas en el IRAE.</p> <p>Las rentas correspondientes al arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de derechos federativos, de imagen y similares de deportistas, así como las originadas en actividades de mediación, que deriven de las mismas se considerarán íntegramente de fuente uruguaya siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7o. de</p>	<p>POR IRNR LAS RETRIBUCIONES PERSONALES DENTRO DE LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA PERCIBIDAS POR NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A SERVICIOS PRESTADOS DESDE EL EXTERIOR A CONTRIBUYENTES DE IRAE E IRPF.</p> <p>ASIMISMO, TRATÁNDOSE DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR PRESTADOS FUERA DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA POR NO RESIDENTES SE LE DA CARÁCTER LEGAL AL CRITERIO REGLAMENTARIO DE GRAVAR A LOS SERVICIOS VINCULADOS A LA OBTENCIÓN DE RENTAS GRAVADAS POR IRAE PRESTADOS A LOS CONTRIBUYENTES DE DICHO IMPUESTO</p> <p>VER SIMILAR PARA IRPF (ART. 745)</p>
--	---	--

	<p>A) Que el deportista haya residido en el país en el período inmediato anterior a la fecha del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación en su caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de este Título.</p> <p>B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.</p> <p>No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República.</p>	<p>este Título.</p> <p>B) Que el deportista haya estado inscripto en una entidad deportiva uruguaya, en un lapso no inferior a sesenta días, dentro del período a que refiere el literal anterior, siempre que en dicho lapso haya participado en competencias deportivas en representación de la entidad.</p> <p>No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República."</p>	
<p>IRNR</p>	<p>Artículo 15º.- Rentas exentas.- Están exonerados de este impuesto:</p> <p>A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.</p> <p>B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento) del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 767.- Sustitúyese el literal A) el artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública; así como cualquier otro rendimiento de capital o incremento patrimonial, derivados de la tenencia o transferencia de dichos instrumentos."</p> <p>IDEM</p>	<p>AMPLIA EXONERACIÓN PARA TÍTULOS DE DEUDA PÚBLICA.</p>
<p>IRNR</p>	<p>F) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera o en depósitos y créditos en</p>	<p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 768.- Sustitúyese el literal F) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p>	<p>EXONERA RENTAS POR RENDIMIENTO DE CAPITAL Y TRABAJO POR DIFERENCIA DE CAMBIO</p>

	<p>dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal G).</p>	<p>"F) Las rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda."</p>	
<p>IRNR</p>	<p>G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 769.- Sustitúyese el literal G) del artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 770.- Agrégase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:</p> <p>"R) Los incrementos patrimoniales originados en la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros (artículo 27 de la Ley No. 17.703 de 27 de octubre de 2003), que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:</p> <p>1. Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la</p>	<p>EXONERA RENTAS POR RENDIMIENTO DE CAPITAL Y TRABAJO POR REAJUSTES</p> <p>EXONERA VALORES DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS. SIMILAR EN IRPF</p>

		<p>debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.</p> <p>2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado. El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los antedichos requisitos".</p>	
IVA	<p>Artículo 3º.- Configuración del hecho gravado.- El hecho gravado se considera configurado, cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o la introducción de los bienes o la prestación de los servicios.</p> <p>Las entregas de bienes y prestaciones de servicios se presumirán realizadas en la fecha de la factura respectiva, sin perjuicio de las facultades de la Administración de fijar la misma, cuando existiera omisión, anticipación o retardo en la facturación.</p>	<p>ARTÍCULO 771.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 3 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 3o.- Configuración del hecho gravado.- El hecho gravado se considera configurado, cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o la introducción de los bienes o la prestación de los servicios. En la hipótesis prevista en el literal D) del artículo 2 de este Título, el hecho generador se configura al finalizar la obra."</p>	<p>EL HECHO GENERADOR DE IVA SE CONFIGURA AL FINALIZAR LA OBRA EN LA HIPÓTESIS DE AGREGACIÓN DE VALOR A INMUEBLE</p>
IVA			

<p>Independientemente del régimen precedente, la Administración podrá autorizar con carácter general, en todas las operaciones del contribuyente, la determinación del impuesto en base a la fecha de los contratos.</p> <p>En todos los casos en que la contraprestación no se haga efectiva total o parcialmente por insolvencia del deudor, prescripción, mandato judicial, rescisión del contrato, devolución de mercaderías, bonificación, descuentos o ajuste posterior de precio o por cualquier otra causa ajena a la voluntad del contribuyente, éste tendrá derecho a la deducción del impuesto facturado.</p> <p>En el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, tales como los seguros y los reaseguros, el hecho generador se considerará configurado mensualmente. En atención a la realidad económica de los servicios prestados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar modalidades especiales de facturación, de acuerdo con las formas de cobro convenidas, debiéndose en tales casos realizar la versión del impuesto en el mes siguiente al de su facturación.</p> <p>Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, artículo 81º. Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 656º.</p>	<p>IDEM</p>	
<p>IVA</p>	<p>ARTÍCULO 772.- Sustitúyese el último inciso del artículo 12 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p>	<p>IVA AGRO. MODIFICA SUTILMENTE REDACCIÓN. NO VEO EL CAMBIO</p>

<p>IVA</p> <p>De la cifra así obtenida se deducirá: A) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las adquisiciones referidas en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma prevista en los incisos tercero y cuarto del artículo 9º de este Título.B) El impuesto pagado al importar los bienes referidos en el literal anterior, en la forma allí prevista. Si mediante el procedimiento indicado resultare un crédito a favor del contribuyente, éste será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Cométese al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación cuatrimestral para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la Administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas u otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas en el ejercicio, sin perjuicio de su liquidación cuatrimestral. En caso de ventas realizadas por quienes tributan Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) sin desarrollar actividades agropecuarias, de bienes cuyo IVA ha permanecido en suspenso, no se podrá deducir el mismo de compras correspondientes a los bienes o servicios que integren, directa o indirectamente, el costo de los bienes de referencia.</p>	<p>IDEM</p> <p>IDEM</p>	
--	---------------------------------------	--

<p>IVA</p>	<p>Nota: Este inciso 4° fue sustituido por Ley N° 18.083 de 27.12.006, art. 23°.Nuevo sistema Tributario. (D. Of.: 18.01.007). Vigencia: 01.07.007. Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable a los sujetos pasivos que a la vez desarrollen actividades agropecuarias e industriales, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial</p>	<p>"Lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, no será aplicable a los sujetos pasivos que a la vez desarrollen actividades agropecuarias e industriales, cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial."</p>	
<p>IVA</p>	<p>Artículo 19º.- Exoneraciones.- Exonéranse: 2) Las siguientes prestaciones de servicios: A) Intereses de valores públicos y privados, de depósitos bancarios y warrants. Nota: Este literal fue sustituido por Ley N° 18.627 de 02.12.009, art. 132°. (D. OF. 16.12.009). B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas. C) Arrendamientos de inmuebles.</p>	<p>ARTÍCULO 773.- Sustitúyese el literal l) del numeral 2) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 134 de la Ley No. 18.627 de 2 de diciembre de 2009, por el siguiente: IDEM</p>	<p>AMPLIA EXONERACIÓN POR COMISIONES DE VALORES PRIVADOS</p>

	(...) l) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos y privados emitidos en nuestro país. (...)	"l) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos y privados." (...)	
IVA	<p>Artículo 20º.- Las exoneraciones genéricas de impuestos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el Impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el Impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:</p> <p>A) Instituciones comprendidas en el artículo 1º del Título 3 de este Texto Ordenado.</p> <p>B) Las sociedades a que se refiere el artículo 1º del Título 5 (Sociedades Financieras de Inversión) de este Texto Ordenado.</p> <p>C) Las empresas comprendidas por la Ley Nº 9.977, de 5 de diciembre de 1940, y modificativas (Aviación Nacional).</p> <p>D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 61 y siguientes de la presente ley).</p> <p>E) Las establecidas con posterioridad a la Ley Nº 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con excepción de la dispuesta por el artículo 17 del Decreto-Ley Nº 14.396, de 10 de julio de 1975.</p> <p>Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por este impuesto que no se relacionen con el giro exonerado.</p> <p>Fuente: Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972,</p>	<p>ARTÍCULO 774.- Sustitúyese el literal D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 70 y siguientes de la Ley 18.083).</p>	CAMBIO MENOR. SOLO MODIFICA EL NÚMERO DEL ARTÍCULO DEL RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO, QUE ESTABA MAL

	<p>artículo 88º. Decreto-Ley 14.948 de 7 de noviembre de 1979, artículo 28º (Texto parcial). Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 15º. Ley 18.083 de 27 de diciembre de 2006, artículo 28º. (D.Of.: 18.01.007). Nota: Este artículo fue sustituido por Ley Nº 18.083 de 27.12.006, art. 28º.Nuevo sistema Tributario. (D. Of.: 18.01.007) . Vigencia: 01.07.007.</p>	<p style="text-align: center;">IDEM</p>	
<p style="text-align: center;">IMESI</p>	<p>Artículo 1º.- Estructura.- Créase el Impuesto Específico Interno que gravará la primera enajenación, a cualquier título, de los bienes que se enumeran, con la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo en cada caso se indica:</p> <p>(...)</p> <p>11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con motor diesel de pasajeros 180% (ciento ochenta por ciento). - Con motor diesel utilitario 70% (setenta por ciento). - Restantes automotores de pasajeros 40% (cuarenta por ciento). - Restantes automotores utilitarios 10% (diez por ciento). <p>Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor. Quedarán exentos del impuesto los hechos imponibles referidos a</p>	<p>ARTÍCULO 775.- Sustituyese el numeral 11) del artículo 1o. del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>"11) Vehículos automotores, motos, motonetas, bicimotos y toda otra clase de automotores, excepto aquellos que habitualmente se utilicen en tareas agrícolas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con motor diesel de pasajeros 180% (ciento ochenta por ciento). - Con motor diesel utilitario 70% (setenta por ciento). - Restantes automotores de pasajeros 40% (cuarenta por ciento). - Restantes automotores utilitarios 10% (diez por ciento). <p>Queda gravada asimismo, la transformación de vehículos en cuanto de dicha transformación resulte un incremento de su valor liquidándose, en este caso, el impuesto sobre el incremento de su valor. También queda gravado el cambio de categoría, liquidándose el impuesto sobre la diferencia de impuesto resultante.</p>	<p style="text-align: center;">GRAVA EL CAMBIO DE CATEGORÍA DE UN VEHÍCULO</p>

	<p>ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos gravados.</p> <p>Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos, así como a determinar las características que distinguen los utilitarios de los de pasajeros.</p> <p>(...)</p>	<p>Quedan exentos del impuesto los hechos imponible referidos a ambulancias. Asimismo quedarán exentos los vehículos adquiridos por diplomáticos extranjeros; en estos casos el impuesto se aplicará en ocasión de la primera enajenación posterior.</p> <p>Facultase al Poder Ejecutivo a fijar tasas diferenciales para los distintos tipos de vehículos, así como a determinar las características que distinguen los utilitarios de los de pasajeros. En el caso de vehículos utilitarios, el Poder Ejecutivo podrá condicionar las tasas de imposición a su destino efectivo, pudiendo además disponer un régimen de crédito fiscal por la diferencia del impuesto abondo. A los efectos referidos en el inciso anterior, facultase al Poder Ejecutivo a establecer clasificaciones de acuerdo con índices de eficiencia energética o uso de energías alternativas para los distintos tipos de vehículos. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4o. de este Título, en los casos de transferencias o desafectaciones de ambulancias o de automotores utilitarios que se hayan beneficiado de tasas diferenciales por su destino efectivo, la diferencia del impuesto correspondiente se abonará en la mencionada ocasión."</p> <p>(...)</p>
IMESI		
IMESI		

	<p>20) Equipos y artefactos de baja eficiencia energética que determine el Poder Ejecutivo: 180% (ciento ochenta por ciento).</p> <p>Nota: Este numeral fue agregado por Ley N° 18.597 de 21.09.009, art. 14, inc. 1°. (D.Of.: 16.10.009).</p> <p>Nota: Ver Ley N° 18.597 de 21.09.009, art. 14°, inc. 3° que dispone: "Cualquier alteración en las tasas impositivas que surja de la aplicación del presente artículo sólo podrá entrar en vigencia después de los 180 (ciento ochenta) días de su aprobación."</p> <p>Queda gravada, asimismo, la afectación al uso propio que de los bienes gravados hagan los fabricantes e importadores.</p>	<p>ARTÍCULO 776.- Sustituyese el numeral 20) del artículo 1o. del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p>"20) Equipos y artefactos de baja eficiencia energética que determine el Poder Ejecutivo: 180% (ciento ochenta por ciento). <i>Cualquier alteración en las tasas impositivas que surja de la aplicación del presente numeral solo podrá entrar en vigencia después de los 180 (ciento ochenta) días de su aprobación.</i>"</p>	<p>GRAVA EQUIPOS DE POCA EFICIENCIA ENERGÉTICA</p>
		<p>ARTÍCULO 777.- Derogase el artículo 14 de la Ley No. 18.597, de 21 de setiembre de 2009.</p>	<p>ES LA NORMA DEL ARTÍCULO ANTERIOR</p>

<p>PAT</p>	<p>Artículo 1º.- Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:</p> <p>A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que su patrimonio fiscal exceda del mínimo no imponible respectivo.</p> <p>B) Quienes estén mencionados en el artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley, con excepción de:</p> <p>1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 de este Texto Ordenado, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3º del mismo Título.</p> <p>2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9º del Título 4 de este Texto Ordenado.</p> <p>3. Los que realicen actividades agropecuarias y ejerzan la opción de liquidar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.</p> <p>C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 778.- Sustituyese el literal C) del artículo 1o. del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">IDEM</p> <p>"C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5o. del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por la presente ley. Interpretase que, quienes realicen la opción prevista en el inciso primero del artículo 5o. del Título 4 del Texto Ordenado 1996, podrán asimismo optar por tributar este impuesto en calidad de contribuyentes, en lo que refiere al patrimonio afectado a obtener las rentas incluidas en el literal c) de dicho artículo. En caso de ejercer la opción,</p>	<p>INSÓLITO, REPITE TEXTO CASI IGUAL EN ART. 763. AMPLÍA GRAVAMEN PARA CONTRIBUYENTES IRAE</p>
-------------------	--	--	---

	(...)	deberá liquidarse este impuesto por el mismo lapso que se liquide el IRAE, y a los efectos de valuación, no se aplicará el último inciso del artículo 15 del Título 14 del Texto Ordenado 1996." (...)	
PAT	Artículo 41 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente del Impuesto al Patrimonio, el patrimonio de las sociedades que realicen suscripciones públicas de acciones en bolsa . Dicha exoneración podrá otorgarse hasta por cinco ejercicios fiscales. En caso de ejercerse la facultad a que refiere el	ARTÍCULO 779.- Sustitúyese el artículo 41 bis del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente: "ARTICULO 41 bis.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente del Impuesto al Patrimonio, el patrimonio de las sociedades y de los fideicomisos financieros que realicen suscripciones públicas en bolsa de acciones o de certificados de participación . Dicha exoneración podrá otorgarse hasta por cinco	FACULTA A PODER EJECUTIVO A EXONERAR FIDEICOMISOS FINANCIEROS QUE REALICEN SUSCRIPCIONES PUBLICAS EN BOLSA

<p>PAT</p>	<p>inciso anterior y durante el período que se aplique la exoneración, la tenencia de tales acciones se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado. Nota: Este artículo fue agregado por Ley N° 18.627 de 02.12.009, art. 137°. (D. Of. 16.12.009).</p>	<p>ejercicios fiscales. En caso de ejercerse la facultad a que refiere el inciso anterior y durante el período que se aplique la exoneración, la tenencia de tales acciones o certificados de participación se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado."</p>	
		<p>ARTÍCULO 780.- Sustitúyese el artículo 18 del Código Tributario (Decreto - ; Ley No. 14.306, de 29 de noviembre de 1974), por el siguiente:</p> <p>"Artículo 18.- (Transmisión por sucesión).- Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo fallecido serán ejercidos o, en su caso, cumplidos por los sucesores a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario."</p>	<p><u>CODIGO TRIBUTARIO: AMPLIA TRATAMIENTO DE HEREDEROS DEL RESPONSABLE</u></p>
		<p>ARTÍCULO 781.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 63 de la Ley No. 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 63o.- Espectáculos públicos.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar responsables sustitutos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes a los titulares de la explotación de salas teatrales; locales o lugares utilizados para exhibiciones o actuaciones; canales de televisión, ondas de radiodifusión y espectáculos deportivos, y a los organizadores o productores de espectáculos públicos, en relación a los servicios prestados por artistas y deportistas no residentes."</p> <p>ARTÍCULO 782.- Sustitúyese el último inciso del</p>	<p><u>RESPONSABLE SUSTITUTO: AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A DESIGNAR OTROS RESPONSABLES SUSTITUTOS (EXPLOTADORES DE SALAS TEATRALES, O DE LOCALES PARA ACTUACIONES)</u></p> <p><u>LAS PARTIDAS QUE SE RECIBEN DE LA</u></p>

	<p>artículo 88 de la Ley No. 18.362, por el siguiente:</p> <p>"Las partidas que perciban los efectivos que se desempeñen en misiones operativas para el mantenimiento de la paz, financiadas a través de los fondos a que refiere el inciso primero del presente artículo, serán consideradas rentas de fuente extranjera."</p>	<u>ONU POR MISIONES DE PAZ, SON DE FUENTE EXTRANJERA</u>
	<p>ARTÍCULO 783.- Derógase desde su vigencia el literal D) del artículo 5o. de la Ley No. 17.115, de 21 de junio de 1999, en la redacción dada por el artículo 222o. de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008.</p>	<u>DEROGA APORTE AL FONDO APÍCOLA</u>
	<p>ARTÍCULO 784.- El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) creado por el artículo 174 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones especiales de seguridad social.</p>	<u>EXONERA A INACAL DE TODO TRIBUTO NACIONAL (NO MUNICIPAL NI CESS)</u>
	<p>ARTÍCULO 785.- Modifícase el literal E) del artículo 371 del Decreto-Ley No. 14.416, de 28 de agosto de 1975, con la redacción dada por el artículo 127 de la Ley No. 16.320, de 1o. de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma: 280 "E) Inspección migratoria de los transportes de pasajeros de empresas marítimas, fluviales y terrestres, al arribo o salida del país, hasta un máximo de 12,7 UR."</p>	<u>FIJA VALOR DE TASA POR TRAMITE ANTE MIGRACIONES</u>
	<p>ARTÍCULO 786.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que le dan origen.</p>	
<p>Artículo 15º.- Rentas exentas.- Están exonerados de este impuesto:</p>	<p>ARTÍCULO 787.- Agregase al artículo 15 del Título 8 del Texto Ordenado 1996, el siguiente</p>	RENTA EXENTA

<p>IRNR</p>	<p>A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública. B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento) del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.</p> <p>(...)</p>	<p>literal:</p> <p>IDEM</p> <p>IDEM</p> <p>"Q) Los resultados obtenidos en los Fondos de Ahorro Provisional."</p>	
<p>IRAE</p>	<p>Artículo 52º.- Rentas exentas.- Estarán exentas las siguientes rentas: A) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 788.- Agréganse al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:</p> <p>IDEM</p> <p>U) El resultado de la transferencia o enajenación de valores públicos que tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. V) El resultado de la transferencia o enajenación de acciones, obligaciones y valores emitidos por los fideicomisos financieros (artículo 27 de la Ley No. 17.703 de 27 de octubre de 2003), que verifiquen simultáneamente las</p>	<p>EXONERA RESULTADO DE TRANSFERENCIA O ENAJENACIONES DE ACCIONES O VALORES PÚBLICOS</p>

	<p>siguientes condiciones:</p> <p>1. Que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.</p> <p>2. Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>3. Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, una vez contempladas las preferencias admitidas por la reglamentación, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente apartado.</p> <p>El resultado de la venta de acciones y obligaciones que cotizan en bolsa al 30 de setiembre de 2010 estará exento aunque no se cumplan los requisitos precedentes".</p>	
	<p>ARTÍCULO 789.- Los fideicomisos que sean constituidos o estructurados, exclusivamente por la cesión de créditos de organismos del Estado estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y 281 sus rentas. Dichos créditos deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991.</p>	<p>FIDEICOMISOS CON CRÉDITOS DEL ESTADO ESTÁN EXONERADOS DE TODA OBLIGACIÓN</p>
	<p>ARTÍCULO 790.- Derógase a partir del 1o. de enero de 2011 el artículo 4o. de la Ley No. 18.301, de 3 de junio de 2008 y por ende, considérese vigente lo dispuesto por el artículo</p>	<p>REIMPONE TASA CONSULAR</p>

		585 de la Ley No 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el artículo 37 de la Ley No 17.453, de 28 de febrero de 2002.	
--	--	--	--